

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

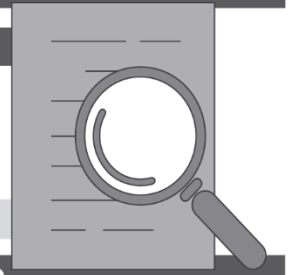
INFOCDMX/RR.IP.1662/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución

10/11/2021



Palabras clave

Actas de entrega-recepción; órgano interno de control



Solicitud

La entonces solicitante requirió, del *sujeto obligado*, “[...] el número, nombre y cargo de las actas de entrega-recepción que ha realizado ese órgano interno de control en el periodo comprendido de marzo de 2020 a la agosto de 2021.” (sic)



Respuesta

Mediante oficio SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0494/2021, el *sujeto obligado* brindó respuesta a la solicitud, de manera esencial, en el sentido siguiente: “[...] me permito informarle que se canalizó su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México [...]” (sic). Así mismo, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.



Inconformidad de la Respuesta

El 4 de octubre, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló, esencialmente, los siguientes agravios: “Por que me canalizan al metro? Yo pedi las actas de entrega celebradas entre semovi y el OIC de semovi, también lo pedi a la contraloría general para que lo manden a su oic” (sic)



Estudio del Caso

En primer lugar, se consideró que el ahora recurrente amplió su solicitud de acceso a la información, al precisar que “[...] Yo pedi las actas de entrega celebradas entre semovi y el OIC de semovi [...]”, pues de aquella no se advierte que haya pedido copia de dichas actas administrativas. En razón de ello, y por cuanto hace a esa porción del agravio, se determinó su **SOBRESEIMIENTO por aparecer una causal de improcedencia**, una vez admitido el recurso.



Posteriormente, y después de analizar el marco jurídico de los órganos internos de control y de las actas de entrega-recepción, se consideró que, si bien aquellos se encuentran subordinados a la Secretaría de la Contraloría General, también es cierto que las referidas actas son firmadas por cuadruplicado: un ejemplar para la persona servidora pública saliente, uno para la entrante, otro para el órgano interno de control y uno más para el área respectiva. Por lo anterior, se consideró que el *sujeto obligado* es **parcialmente competente** y, por lo tanto, **sí cuenta con la información solicitada**, de ahí que el agravio hecho valer resulte **PARCIALMENTE FUNDADO**.



Finalmente, cabe señalar que este *órgano garante* realizó una **sugerencia al sujeto obligado**, a efecto de que, en un ejercicio de **transparencia proactiva**, haga entrega de las actas de entrega-recepción, en su versión pública.

Determinación tomada por el Pleno

Se **modifica** la respuesta controvertida.

Efectos de la Resolución

El *sujeto obligado* deberá dar atención a la solicitud de acceso a la información y, por lo tanto, proporcionar el número, nombre y cargo relacionados con las actas de entrega-recepción que guarde en su archivo, durante el periodo requerido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1662/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, a la solicitud de acceso a la información número **090163021000023**, y **SOBRESEEN** los aspectos novedosos del agravio precisados en la misma, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	24
RESUELVE	66

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 27 de septiembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090163021000023**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Movilidad** lo siguiente:

“Solicito me informe el numero, nombre y cargo de las actas entregas recepción ha realizado ese organo interno de control en el periodo compredió de marzo de 2020 a la agosto de 2021.” (sic)

1.2. Respuesta. Mediante oficio **SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0494/2021**, de fecha 27 de septiembre y suscrito por el J.U.D. de Información Pública y Datos Personales, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la solicitud, en el sentido medular siguiente:

“[...] Por lo anterior, si la información que usted requiere consiste en el nombre y cargo de las actas entrega recepción que ha realizado ese órgano interno de control, es evidente que el sujeto obligado competente para atender su petición lo es la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **me permito informarle que se canalizo su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:

- **Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro.** – Ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México., teléfono 5627 9100 ext. 55802, correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com o bien ingresando directamente a la página <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>
Responsable de la Unidad de Transparencia: María Isabel Ramírez Paniagua. [...]

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 4 de octubre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Por que me canalizan al metro? Yo pedi las actas entrega celebradas entre semovi y el OIC de semovi, también lo pedi a la contraloría general para que lo manden a su oic” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 8 de octubre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con el número de folio **SM/DGAJ/DUTMR/RR/166/2021**, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria, mediante el cual señaló, esencialmente, lo siguiente:

“[...] **Respecto del agravio consistente en ‘por que A) se le canalizó al sistema de transporte colectivo Metro’** y derivado del análisis a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado misma que se encuentra contenida en el oficio [...], se advierte que en efecto se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro y no así los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, analizada la solicitud de acceso a la información pública identificada con el Folio [...] es evidente que el ahora recurrente desea acceder a diversa información generada por la **Secretaría de la Contraloría General de la**

Ciudad de México, por lo que resulta ser el sujeto obligado competente para atender dicha petición.

[...]

Ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia [...], que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación de la Ley, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes.

Bajo ese contexto, por este medio hago de su conocimiento a este Instituto así como al recurrente lo previsto en los artículos 9, y 130 fracciones X, XI, XII, XV y XXXII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra refieren:

[...]

De los preceptos normativos citados con anterioridad podemos desprender que **al interior de cada Dependencia operará un órgano interno de control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General**, a la cual le corresponde requerir la colaboración de información y documentación a las Dependencias de la Administración Pública, para determinar responsabilidades administrativas, así como ejecutar cualquier otro procedimiento previsto en el marco Jurídico Aplicable.

Por lo anterior, si la información que se requiere consiste en el nombre y cargo de las actas entrega recepción que ha realizado ese **órgano interno de control**, es evidente que el sujeto obligado competente para atender dicha petición lo es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia [...], me permito informarle al ahora recurrente así como a este Instituto que se canalizó su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del sistema SISAI 2.0 misma que detallo a continuación, con el propósito de que se pueda dar seguimiento bien el solicitante podrá comunicarse directamente a las oficinas de información pública de la:

[...]

Asimismo, se adjunta captura de pantalla para comunicar a este instituto así como al ahora recurrente que su petición ya fue remitida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del a Ciudad de México, a través del sistema SISAI 2.0, por lo que el solicitante de acceso a información pública deberá ingresar con su usuario y contraseña a través de dicho medio para dar seguimiento a su petición, de igual forma la presente respuesta sera notificada al recurrente por el través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio señalado para recibir notificaciones en el preste medio de impugnación.

Respecto del agravio consistente en B) ‘yo pedí las actas –entrega entre SEMOVI y el OIC de semovi’, resulta necesario traer a colación la petición inicial consistente en ‘Solicito me informen el numero, nombre y cargo de las actas entregas recepción ha realizado ese organo interno de control en el periodo comprendió de marzo 2020 a la agosto de 2021.’ (Sic), por lo que es evidente que de la simple lectura de la petición primigenia se requiere diversa información del órgano interno de control y en los agravios vertidos se amplía su petición al señalar que el ahora recurrente solicito ‘actas entrega entre SEMOVI y el OIC de semovi’, **información que no fue requerida en la solicitud inicial.**

Por lo que respecta a dicho agravio, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia [...], misma que es del sentido literal siguiente:

[...]

Con lo anterior, se evidencia que el ahora recurrente al precisar en los motivos de su inconformidad requiere actas entrega entre SEMOVI y el OIC de SEMOVI, la misma no fue requerida en la solicitud inicial, y **dicha petición se debe desechar por improcedente** en términos del artículo legal antes citado, en virtud de que se amplía la solicitud inicial.

Primeramente, resulta importante traer a colación lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia [...], el cual es del sentido literal siguiente:

[...]

Del artículo antes citado, se desprenden los supuestos respecto de los cuales procede un recurso de revisión y que en el caso en concreto el primer agravio del recurrente versa respecto de la canalización al Sistema de Transporte Colectivo Metro, el mismo quedó colmado proporcionando los datos correctos del contacto del Sujeto Obligado Competente para atender su petición, **por lo que resulta notorio que al subsanar dicha situación en el presente recurso de revisión lo deja sin materia**, por lo que deberá ser sobreseído en términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia [...], el cual es del sentido literal siguiente:

[...]

Respecto del segundo agravio consistente en yo pedí las actas entrega entre SEMOVI y el OIC de SEMOVI, se actualiza la hipótesis normativa prevista

en el artículo 248, fracción VI, de la de la Ley de Transparencia [...], el cual es del sentido literal siguiente:

[...]

Por lo anterior, respecto del dicho agravio se comunica a este Instituto que dicha situación configura una ampliación a la petición inicial, la cual debe ser desechada en términos del artículo 248, fracción VI de la Ley en cita.

En virtud de lo anterior, solicito:

PRIMERO. – Respecto del primer agravio se declare que dicho recurso debe ser **sobreseído** en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia [...];

SEGUNDO.- Respecto del segundo agravio se declare que dicho recurso debe ser desechado por **improcedente** en términos del artículo 248, fracción VI, de la Transparencia [...]” (sic).

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49

de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer tanto una causal de sobreseimiento como una causal de desechamiento por improcedencia.

Así, y a efecto de analizar cada una de ellas, se procederá a su estudio de manera individual, como a continuación se detalla:

a. Causal de sobreseimiento

El *sujeto obligado* pretende hacer valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, consistente en que el recurso de revisión será sobreseído cuando, por cualquier motivo, haya quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que la ahora recurrente consideró como agravio el hecho de haber sido “canalizado al metro”, ante lo cual el *sujeto obligado* señala que, si bien en la respuesta primigenia fueron otorgados los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo –conocido como “metro”–, dicho agravio quedaba insubsistente al momento de proporcionar los datos correctos del sujeto obligado al cual se orientó la solicitud, esto es, ante la Secretaría de la Contraloría General.

No obstante, este *órgano garante* estima que, para determinar si el *sujeto obligado* es o no competente y, por consecuencia, si la orientación estuvo justificada, resulta

en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de verificar el contenido de la solicitud y la posibilidad jurídica del *sujeto obligado* para poder emitir una respuesta.

Por dicha razón, la causal de sobreseimiento invocada por el *sujeto obligado*, resulta **improcedente**.

b. Causal de desechamiento por improcedencia

En segundo lugar, el *sujeto obligado* pretende hacer valer la causal de desechamiento contenida en el artículo 248, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, es decir, que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando la parte recurrente amplíe la solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así, y a consideración de este *Instituto*, dicha causal **SÍ SE ACTUALIZA**, por los siguientes motivos:

En un primer momento, es necesario precisar que en la solicitud, la ahora recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito me informe el **numero, nombre y cargo** de las actas entregas recepción ha realizado ese organo interno de control en el periodo compredió de marzo de 2020 a la agosto de 2021.” (sic)

-Énfasis añadido

Por otro lado, en el recurso de revisión señaló el siguiente agravio:

“Por que me canalizan al metro? **Yo pedi las actas entrega celebradas entre semovi y el OIC de semovi**, también lo pedi a la contraloría general para que lo manden a su oic” (sic)

-Énfasis añadido

En este sentido, y desde un punto de vista gramatical, se advierte que la ahora recurrente **no solicitó, inicialmente, ningún acta de entrega-recepción**, tal como lo señala en el agravio transcrito.

Lo anterior es así, en razón que en la solicitud requirió tres datos relativos a las actas referidas; estos son los siguientes:

- **Número** de actas de entrega-recepción, es decir, cuántas se han celebrado;
- **Nombre**, es decir, qué personas servidoras públicas han hecho entrega y recibido los recursos humanos, materiales y financieros inherentes a un cargo público;
- **Cargo**, es decir, qué puestos han sido entregados –los cuales deberán ser, naturalmente, aquellos a los que la propia ley respectiva impone la obligación de emitir dichas actas–.

Caso contrario habría sido que en la solicitud, la ahora recurrente hubiera solicitado “copia de las actas de entrega-recepción”, “las actas de entrega-recepción” o “el documento en el cual conste la entrega-recepción” del *sujeto obligado*, en donde indudablemente se entiende que se refiere al documento en el cual consta el acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de una persona servidora pública a su sustituta.

En razón de ello, y toda vez que el recurso ya había sido admitido, lo procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con los diversos 249, fracción III y 248, fracción VI, es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, **única y exclusivamente respecto de los requerimientos novedosos** que el ahora recurrente hizo valer en su recurso de revisión, esto es, respecto de la siguiente porción:

“[...] Yo pedi las actas entrega celebradas entre semovi y el OIC de semovi [...]” (sic)

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 27 de septiembre, la parte recurrente solicitó conocer el número de actas de entrega-recepción que ha realizado el Órgano Interno de Control del *sujeto obligado*, así como el nombre de las personas servidoras públicas involucradas y los cargos respectivos.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0494/2021**, en el cual hizo del conocimiento de la ahora recurrente la remisión de la solicitud de acceso a la información a la Secretaría de la Contraloría General, por considerar que esta era el sujeto obligado competente para atenderla.

Así mismo, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo –“metro”–

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la entonces solicitante se agravia de la supuesta remisión de la solicitud al “metro”.

Cabe precisar que lo anterior fue aclarado por el *sujeto obligado*, mediante su escrito de alegatos, en el cual señaló que, si bien se proporcionaron los datos de la referida Unidad de Transparencia, lo cierto es que, en realidad, la solicitud fue turnada a la Secretaría de la Contraloría General.

No obstante, de la interpretación del recurso de revisión, así como de la aplicación de la suplencia de la queja –contenida en el artículo 239, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia*– se puede concluir que la ahora recurrente hace valer la causal de procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*, esto es, la declaración de incompetencia del *sujeto obligado*.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**

FEDERAL”.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* de declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información, materia que es objeto del presente recurso.

II. Marco normativo del derecho de acceso a la información. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Análisis de fondo. Precisada la controversia, este *órgano garante* considera que es necesario analizar, en lo específico, el marco normativo tanto de los órganos internos de control como de las actas de entrega-recepción, lo cual, por cuestión de método, se hace en el presente apartado y no en el correspondiente al “Marco Normativo”.

a. Órganos Internos de Control

De acuerdo con el artículo 61 de la *Constitución local*, todos los entes públicos de la Ciudad de México cuentan con órganos internos de control, los cuales tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

- Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; y
- Revisar, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas.

Así mismo, el referido artículo constitucional establece que los órganos internos de control son independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa.

Igual manera se precisa que las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionadas y formadas a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción.

Por otro lado, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que los órganos internos de control de las entidades están adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General y tienen a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de aquellas, conforme a la normatividad correspondiente y a los lineamientos que emita la Secretaría señalada.

En este sentido, el artículo 28, tercer párrafo, fracciones II, III y V de la Ley Orgánica en comento consagra que la Secretaría de la Contraloría General tiene, entre otras, las siguientes facultades: fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la administración pública de la Ciudad de México, así como la investigación y sustanciación de los procedimientos correspondientes, por sí o a través de los órganos internos de control; fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público, en los mismos términos;

así como coordinar a los órganos internos de control, los que dependerán de ella, y emitir los lineamientos para su actuación.

La fracción VI del mismo artículo y párrafo establece, por su parte, que los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 136, fracción XXV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México precisa que los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, tienen, entre otras, la facultad de intervenir en todas las actas de entrega-recepción que realicen las personas servidoras públicas y demás personal obligado, incluyendo el personal de las unidades de administración y del órgano de control interno en cada dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía, entidad de la administración pública de la Ciudad de México.

De todo ello se puede desprender que, si bien todos los entes públicos cuentan con un órgano interno de control, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, los actos que dicha área lleva a cabo inciden de manera directa en las funciones del ente en el cual desarrollen sus funciones, pues, entre otras cosas, están facultados para intervenir en la fiscalización de recursos público, inicios de procedimientos de responsabilidad administrativa o en la celebración de actas de entrega-recepción.

b. Actas de entrega-recepción

Según lo establece el artículo 2º, fracción V de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por “entrega-recepción” se entiende el acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de una persona servidora pública a su sustituta.

Así mismo, dicho numeral indica que existen dos tipos de entrega-recepción: por un lado, la “final”, es decir, aquella que se deriva de la conclusión de un periodo de gestión en la administración pública de la Ciudad de México; por otro, la “intermedia”, la cual se entiende como aquella que no se deriva de la conclusión de dicho periodo.

El artículo 4º del mismo ordenamiento precisa que la entrega-recepción de los recursos materiales, financieros y humanos se llevará a cabo mediante un acta administrativa, que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo de que se trate.

El artículo siguiente, el 5º, señala que en la entrega-recepción final tendrán participación las personas servidoras públicas titulares entrante y saliente, un representante de la Secretaría de la Contraloría General o de la “Contraloría Interna” y, a solicitud expresa, representantes de organismos de la sociedad civil o ciudadanía, lo que lleva a concluir que, por lo menos, cinco personas: quien entrega, quien recibe, una más del órgano interno de control y dos personas testigos –este último es requisito del artículo 19 de la Ley en comento–.

Por cuanto hace al contenido del acta administrativa correspondiente, el artículo 14 de la Ley en análisis establece la persona servidora pública saliente deberá ser quien la elabore, y deberá contener los siguientes elementos:

- Informe del estado de los asuntos a su cargo;
- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;
- Obras públicas en proceso;
- Manuales de organización y de procedimientos;
- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o, en su caso, desviación de programas;
- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad;
- El informe de los asunto en trámite o pendientes; y
- Los datos de acceso en general y contraseñas a los portales electrónicos, suscripciones o servicios a través de internet de los cuales la institución, órgano o dependencia forme parte.

Aunado a ello, en el acta correspondiente se deberá incluir, acorde a lo señalado en el artículo 18 de la citada ley, lo siguiente: estructura orgánica; marco jurídico de actuación; recursos humanos; recursos materiales; recursos financieros; obra pública; derechos y obligaciones; relación de archivos; y “otros”.⁵

Finalmente, y por cuanto hace a lo que interesa, el artículo 19 de esta Ley precisa que las personas servidoras públicas entrante y saliente **deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción**, así como sus anexos, las cuales se distribuirán de la siguiente manera:

⁵ Por “otros” se entiende, atento al artículo señalado, la relación de asuntos pendientes de resolver, la relación de formas oficiales, la relación de procesos y la relación de toda clase de suscripciones, identidades o acceso a portales electrónicos.

- Un ejemplar para la persona servidora pública entrante;
- Un ejemplar para la persona servidora pública saliente;
- Un ejemplar para la persona representante del órgano interno de control; y
- **Un ejemplar para el archivo del área que corresponda.**

c. Caso en concreto

Señalado lo anterior, se puede concluir que el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros de los entes públicos, y su respectiva acta, es llevada a cabo por la Secretaría de la Contraloría General, pero **también por el ente al cual le pertenecen dichos recursos**, esto es aquel órgano público dentro del cual desarrollan sus funciones los órganos internos de control.⁶

En este sentido, este *órgano garante* considera que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por los siguientes motivos:

Por un lado, atento al contenido del artículo 200, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, cuando la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente determine su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante, y señalarle el o los sujetos obligados competentes.

Esa fue la determinación que adoptó el *sujeto obligado*.

⁶ Para mayor entendimiento, recuérdese el contenido del artículo 61 de la *Constitución local*, previamente analizado en esta resolución, en la página 17.

Sin embargo, derivado del marco jurídico señalado, específicamente por cuando hace al tema de las actas de entrega-recepción, se advierte que la hipótesis aplicable al caso en concreto es la contenida en el párrafo segundo del referido artículo 200, la cual consiste, de manera general, en la **incompetencia parcial**.

Dicho en otras palabras, si bien es cierto que el órgano interno de control del *sujeto obligado* depende directamente de la Secretaría de la Contraloría General, también es cierto que **la información relacionada con la actas administrativas de entrega-recepción se encuentran en posesión del sujeto obligado**, pues como ya quedó señalado, y atento a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el área cuyos bienes son entregados y recibidos **guarda, en sus archivos, un ejemplar del acta de entrega-recepción, así como de sus anexos**.

Ahora bien, con base en ello, así como en lo señalado en el apartado referente al marco jurídico del derecho de acceso a la información, resulta válida y jurídicamente concluir que el *sujeto obligado* cuenta con la información solicitada y, por lo tanto, debe hacer entrega de la misma.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Entregue la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información **090163021000023**, específicamente por cuanto hace a lo siguiente:
 - **Número** de actas de entrega-recepción, es decir, cuántas se han celebrado;
 - **Nombre**, es decir qué personas servidoras públicas han hecho entrega y recibido los recursos humanos, materiales y financieros inherentes a un cargo público;
 - **Cargo**, es decir, qué puestos han sido entregados –los cuales deberán ser, naturalmente, aquellos a los que la propia ley respectiva impone la obligación de emitir actas de entrega-recepción–.

Lo anterior, cabe señalar, durante el periodo comprendido entre **marzo de 2020 a agosto de 2021**.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que

remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Pronunciamiento especial del *Instituto* en materia de transparencia proactiva

Los principios que rigen el funcionamiento de todos los sujetos obligados de la Ciudad de México son, de acuerdo con el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, los de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia**.

Por otro lado, y mediante la interpretación del artículo 106 de la *Ley de Transparencia*, se puede señalar que la transparencia proactiva es aquella en virtud de la cual los sujetos obligados publican información adicional a la que establece la referida Ley como obligatoria.

En este contexto, y tal como ha sido señalado por este *Instituto*, no se advierte que la ahora recurrente haya solicitado copia de las actas de entrega-recepción en posesión del *sujeto obligado*, motivo por el cual fue sobreseída la porción del agravio precisada en el Considerando Segundo, inciso b); no obstante, con fundamento en los artículos 53, fracción XLV y 67, fracciones III, inciso b) y VII, inciso b), este *órgano garante* **SUGIERE** al *sujeto obligado* que, en un ejercicio de **transparencia proactiva**, **considere la entrega** de las copias de las actas de entrega-recepción elaboradas durante el periodo de **marzo de 2020 a agosto de 2021**.

Dicha entrega, en su caso, deberá ser **en versión pública** de los documentos, pues tal como ha sido señalado, es posible que existan datos confidenciales, tales como domicilios, Claves Únicas de Registro de la Población o Registros Federales de Contribuyentes, así como datos que deberán ser reservados, por tratarse de nombres

de usuario y sus respectivas claves, o bien porque encuadren en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 183 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que lo anterior representa una **mera sugerencia**, razón por la cual su no adopción, bajo ningún supuesto, **será motivo de responsabilidad en materia de acceso a la información**.

Así, y en caso de que el *sujeto obligado* determine no adoptar la presente sugerencia, cabe señalar que la ahora recurrente puede ejercer su derecho de acceso a la información, mediante la presentación de una nueva solicitud en la cual requiera, del *sujeto obligado*, “copia simple de las actas de entrega-recepción”, “las actas de entrega-recepción” o, bien, “el documento en el cual conste la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales o financieros”, que se hayan realizado durante el periodo que considere pertinente.

Una vez realizada la solicitud y emitida la respuesta, cabe precisar, la ahora recurrente puede acudir, de nueva cuenta, a este *órgano garante*, a efecto de interponer el recurso de revisión correspondiente, si lo considera necesario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con los diversos 249, fracción III y 248, fracción VI, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por

aparecer una causal de improcedencia, única y exclusivamente respecto porción precisada en el Considerando Segundo, inciso b.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracción XLV y 67, fracciones III, inciso b) y VII, inciso b) de la *Ley de Transparencia*, **se sugiere** al *sujeto obligado* que remita a la persona solicitante las actas de entrega-recepción que han sido elaboradas durante el periodo de **marzo de 2020 a agosto de 2021, en versión pública**. La no entrega de la referida información no dará lugar a responsabilidad alguna en materia de acceso a la información.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **10 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO